Exp. 341-01-2020-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0068

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cedula, [redacted], recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2025-SSEN-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00033, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, por los motivos arriba expuestos [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00033, en fecha 9 de abril de 2024, mediante la cual, *declaró al señor* [redacted] *(a) Kiko, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta*

cédula de identidad, [redacted] *, con el número de teléfono* [redacted]*, culpable de los crímenes de homicidio intencional y porte ilegal de arma de fuego, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre porte ilegal de armas, en perjuicio de* [redacted] *(fallecido); y golpes y heridas voluntarios, en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor. Y condenó al imputado al pago de las costas penales.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02149, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, fecha ésta que fue suspendida para el día 13 de enero del año 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 30 de enero del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente memorial de casación, ya que el mismo está hecho conforme a las normas procesales. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00338, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que, por vía de consecuencia, envíe el proceso a otro tribunal de la misma jurisdicción y del mismo nivel para que las pruebas sean valoradas nuevamente en sus justas dimensiones*.

1.4.2 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *por carecer de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios debidamente desarrollados, resultar manifiestamente infundado y no evidenciar violación alguna a la ley, pues la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, sin que se advierta ilogicidad, contradicción ni arbitrariedad que la haga susceptible de ser anulada en sede de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], no enuncia ninguno de los medios en los que fundamenta su recurso de casación; sin embargo, en su desarrollo alega, en síntesis:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La Corte de San Pedro de Macorís no valoró la prueba en su justa dimensión ya que condenó a* [redacted] *y/o* [redacted], *por homicidio voluntario, cosa que no fue cierto ya que se trataba de la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 326 del Código Penal dominicano. Y decimos esto porque el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *estaba sentado en su casa cuando el occiso* [redacted], *lo atacó con un Chagón, primero rompiendo el portón de la casa del imputado, penetrando al patio y haciéndole varios disparos por lo que el imputado tuvo que defenderse del ataque. En ese sentido entendemos que no hubo un homicidio voluntario.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De la lectura de lo expuesto por el recurrente [redacted] y/o [redacted] en su instancia recursiva se advierte que su queja radica en que las pruebas no fueron valoradas debidamente, por entender que no hubo homicidio voluntario sino excusable al tenor del artículo 326 del Código Penal.

3.2. En lo relativo al argumento planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2020-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[…] En lo atinente a que se debió consignar en la calificación jurídica de los hechos el art. 326 del Código Penal, resulta, que dicho texto legal establece la pena del homicidio y de los golpes y las heridas cuando concurra la excusa legal de la provocación contemplada en el art. 321 de dicho código, según el cual "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". De acuerdo con la jurisprudencia nacional, para que se configure la excusa legal de la provocación deben estar presentes los siguientes elementos: "1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza". SCJ. Segunda Sala. 4 de abril de 2026. Exp. 2015-2968. Rc. [redacted] […] En la especie, la parte recurrente no establece en su recurso en que consistió la provocación de que fue víctima el imputado [redacted] y/o [redacted] de parte de la víctima, ni la concomitancia entre dicha provocación y la respuesta violencia a la misma, pero tampoco ha especificado de cuales elementos de prueba o de cuales hechos y circunstancias se puede deducir esa supuesta provocación, pues en ese sentido se limita a afirmar que dicho imputado lo que hizo fue defenderse, sin especificar de que tipo de ataque o agresión este se estaba defendiendo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. En función de lo invocado, el criterio que ha sostenido esta Sala de Casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: 1*) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*.[1]

3.4. Que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, advierte esta Sala que la defensa no aportó pruebas necesarias para sustentar

[1] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su alegato en relación a la solicitud de acogencia de excusa legal de la provocación.

3.5. En adición de lo anterior, analizada la decisión se pone de manifiesto que, tanto las pruebas testimoniales como documentales, específicamente el certificado médico legal aportado por la parte acusadora, quedó comprobado que: *Que en fecha 10/05/2020, aproximadamente a las 08:00 horas de la noche, momentos en que el señor* [redacted] *(a) Wepao se encontraba* [redacted] *, compartiendo, allí se presentó* [redacted] *(a) Kiko, en compañía de Mayimbe, Franyelis y* [redacted] *, y sin mediar palabras el imputado le disparó en la cara con un arma de fabricación casera (chagón), provocándole 1- Dx. Herida por proyectil de arma de fuego, cañón largo, tipo escopeta, con entrada a distancia y afectó la cara, y hombro izquierdo, según consta en el certificado médico legal, de fecha 11/05/2020; que* [redacted] *(a) Pablito se acercó a ese lugar y el imputado en compañía de Mayimbe, Franyelis y* [redacted] *le cayeron atrás, hasta que este logró perderlos y se encontró con su tío* [redacted] *, quien momentos después lo acompañaba a su casa, próximo a la cual se volvieron a encontrar con el imputado y los mencionados Mayimbe, Franyelis y* [redacted] *, momento en el que se generó otra disputa y*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el imputado le disparó con el arma de fabricación casera (chagón), y lo hirió mortalmente, siendo trasladado por su padre hacia el Musa, quien al salir de su residencia en auxilio de su hijo, lo vio tendido en el piso; que la víctima falleció recibiendo atenciones médicas, y al ser realizada la autopsia al cadáver, se pudo determinar que: 1- Se trata de una muerte violenta. 2- De etiología médico legal homicida. 3- Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego, cañón largo, tipo escopeta, con entrada a distancia de esferas en la cara antero lateral derecha del cuello, hombro derecho, región mentoniana, y la región deltoidea del brazo derecho, sin salida. 4- Mecanismo de muerte hemorragia aguda. 5- La muerte se produjo de forma rápida. 6- Data aproximada de la muerte 12-16 horas de fallecido. 7-El disparo describió una trayectoria de delante hacia atrás. 8- La víctima estaba de frente a su victimario; en tal sentido las circunstancias en que ocurrieron los hechos demuestran la inexistencia de causas justificativas que sustenten sus pretensiones que lo eximan de la responsabilidad del homicidio voluntario por el que fue juzgado y condenado a la pena de veinte (20) años de prisión.

3.6. Finalmente, el fallo examinado revela que en el presente caso el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrada la acción antijurídica cometida por el hoy recurrente [redacted], con lo

cual se determinó su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y no se advierte la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado o que este se encontrara armado cuando se le provocó la herida que le causó la muerte. Por tanto, por vía de consecuencia, esta sede casacional no advierte en la sentencia cuestionada ninguna vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva que implique la variación o modificación del fallo cuestionado; en ese tenor, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, quedando confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye nuevo Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última

parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de

2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]